ALCALDÍA MAYOR
DE BOGOTÁ D. C
SALUD
Subred Integrada de Servicios
de Salud Centro Oriente E.S.E.

Señores
Juzgado Veintiuno (21) Administrativo Oral del Circuito de Bogotá, D.C.

Expediente: 11001333502120220021400
Demandante: OSCAR HERNANDO RODRIGUEZ ROMERO
Demandado: SUBRED INTEGRADA DE SERVICIOS DE SALUD CENTRO ORIENTE E.S.E.
Medio de Control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

ASUNTO: CONTESTACIÓN DE LA DEMANDA

EDGAR DARWIN CORREDOR RODRIGUEZ, mayor de edad, identificado con la cédula de ciudadanía No. 74.082.193 de Sogamoso, domiciliado en esta ciudad, abogado en ejercicio, portador de la Tarjeta Profesional No. 217.839del Consejo Superior de la Judicatura, obrando como apoderado especial de la SUBRED INTEGRADA DE SERVICIOS DE SALUD CENTRO ORIENTE E.S.E., representada legalmente por la Doctora YIYOLA YAMILE PEÑA RIOS, mayor de edad, identificada con cedula de ciudadanía número 53.106.049 de Bogotá, D.C., nombrada mediante la Resolución No.846 del 29 de abril de 2022, como Gerente (E) de la SUBRED INTEGRADA DE SERVICIOS DE SALUD CENTRO ORIENTE E.S.E., entidad creada mediante el acuerdo 641 del 6º de abril de 2016 del Concejo de Bogotá D.C., identificada con Nit. No. 900959051, mediante el presente escrito, respetuosamente me permito presentar contestación a la demanda dentro del proceso de la referencia, dentro del término legal, así:

A LAS DECLARACIONES Y CONDENAS

LA SUB RED INTEGRADA DE SERVICIOS DE SALUD CENTRO ORIENTE E.S.E., SE OPONE a todas y cada una de ellas, por considerar que no existe lugar a la prosperidad de las mismas, por carecer de todo fundamento de hecho y de derecho, como se expondrá detalladamente en el presente escrito de contestación.

Me opongo a ellas como quiera que el acto administrativo demandado se expide teniendo

en cuenta que la solicitud elevada por la parte actora no podía atenderse y despacharse favorablemente, toda vez que, en los contratos de prestación de servicios como es el caso delDemandante, no generan relación laboral y por lo tanto no surgen para la SUBRED INTEGRADA DE SERVICIOS DE SALUD CENTRO ORIENTE E.S.E., obligaciones que se pudieran enmarcar como PRESTACIONES SOCIALES, y en esa medida me opongo a que se declare la nulidad del oficio ya mencionado.

A LOS HECHOS

AL HECHO 1. NO ES CIERTO. El señor OSCAR HERNANDO RODRIGUEZ ROMERO, se vinculó a la Subred Integrada de Servicios de Salud Centro Oriente E.S.E., en virtud a lo establecido en el Numeral 6 del Artículo 195 de la Ley 100 de 1993, Ley 80 de 1993 y demás normas concordantes de derecho privado, mediante contrato de prestación de servicios, siendo del caso precisar que los contratos se ejecutaron durante el plazo acordado y bajo las condiciones pactadas, esto es, mediante autonomía, independencia y la coordinación de la actividades en desarrollo de las obligaciones específicas estipuladas.

AL HECHO 2. ES CIERTO.

AL HECHO 3 y 4. NO ES CIERTO. Se reitera, que el contratista celebró contratos de prestación de servicios, en el cual se establecían obligaciones, objeto contractual y un plazo de ejecución contractual, por ello debía presentar informes mensuales para acreditar el pago de honorarios por los servicios prestados, dinámica propia de este tipo de relación contractual suscrita con la entidad.

La Subred Integrada de Servicios de Salud Centro Oriente E.S.E., vinculo al contratista a través de contratos de prestación de servicios y se le cancelaban honorarios, respecto a los servicios sucesivos y habituales me atengo a lo establecido en la certificación expedida por Dirección de Contratación de la Subred Integrada de Servicios de Salud Centro Oriente E.S.E. de fecha 21 de enero de 2021, en la cual se refleja la relación contractual.

El Contratista suscribió libre y voluntariamente contrato de prestación de servicios con la Empresa Social del Estado para llevar a cabo un objeto contractual en él especificado; vínculo contractual que no constituye una relación distinta a la contratada por la Empresa Social del Estado, donde el contratista de manera autónoma, independiente y sin subordinación, desarrolla las actividades.

AL HECHO 5. NO ES CIERTO.

AL HECHO 6. NO ES CIERTO. El Contratista suscribió libre y voluntariamente contrato de prestación de servicios con la Empresa Social del Estado para llevar a cabo un objeto contractual en él especificado; vínculo contractual que no constituye una relación distinta a la contratada por la Empresa Social del Estado, donde el contratista de manera autónoma, independiente y sin subordinación, desarrolla las actividades.

Lo que existió a la hora de desarrollar el objeto contractual fue una coordinación de actividades, que en ningún momento da lugar a la configuración de un contrato de trabajo, ni mucho menos subordinación, existió fue una supervisión del contrato, de acuerdo al clausulado del contrato de prestación de servicios, pues, el mismo contiene un acápite dentro de cual se asignó a la ex contratista, un SUPERVISOR DEL CONTRATO, supervisor cuyos fines eran la COORDINACIÓN DE ACTIVIDADES a ejecutar por parte del aquí demandante de acuerdo al objeto contractual. No obstante, no se trata de un superior ni de una figura que hubiese ejercido subordinación más allá de la mencionada coordinación de actividades.

AL HECHO 7. NO ME CONSTA. Es un hecho ajeno a mi representada, la cual debe ser probada dentro del presente proceso.

AL HECHO 8. NO ES CIERTO. Que el demandante haya desempeñado algún cargo y menos que haya prestado los servicios de forma ininterrumpida entre el veintisiete (27) de agosto de 2017 hasta el treinta y uno (31) de diciembre de 2021; es preciso aclarar el actor realizó actividades mediante órdenes de prestación de servicios, en atención a lo pactado contractualmente. Por tanto, en forma unilateral la parte demandante no puede desnaturalizar la relación contractual alegando una vinculación laboral bajo la consideración que esta última vinculación le resulta más beneficiosa, desconociendo así la regla jurídica conocida como *"pacta suntservanda (el contrato es ley para las partes)"*

AL HECHO 9. NO ES CIERTO. Se reitera que el demandante no ejerció cargo alguno conforme a lo expuesto en la respuesta del anterior hecho.

AL HECHO 10. NO ES CIERTO. Es una manifestación Subjetiva de la parte demandante la cual debe ser probada dentro el presente proceso.

AL HECHO 11. NO ES CIERTO. Es una manifestación subjetiva de la parte demandante, la cual debe ser probada dentro del proceso

AL HECHO 12. ES CIERTO.

AL HECHO 13,14 Y 15. NO ES CIERTO. Se reitera, la contratista celebró contratos de prestación de servicios, en el cual se establecían obligaciones, objeto contractual y un plazo de ejecución contractual, por ello debía presentar informes mensuales para acreditar *el pago de honorarios* por los servicios prestados, dinámica propia de este tipo de relación contractual suscrita con la entidad. En cuanto al que se le deba hacer ajuste salarial no es lógico solicitar este tipo de nivelación salarial, por cuanto la señora Melba suscribió un contrato de prestación de servicios más no un contrato laboral.

AL HECHO 16. NO ES CIERTO. Que el demandante tuviera jefes que controlaran su hora de ingreso o de salida, como se indicó en el punto anterior y conforme a las funciones asignadas al supervisor del contrato, es deber de esta persona verificar la prestación de los servicios personales del contratista, así como coordinar con las demás personas las acciones ejecutadas para la atención de los diferentes usuarios, esto en virtud del contrato de prestación de servicios.

AL HECHO 17. Que el demandante fuera sometido al cumplimiento de un horario para el ejercicio de sus funciones en estricto sentido, es preciso resaltar que el cumplimiento de las actividades desempeñadas por la parte actora sólo pueden ser ejercidas dentro de cierto intervalo de tiempo, aspecto que dista mucho del elemento configurativo de horario; ahora bien, lo que existió y existe con todo personal vinculado por medio de contrato de prestación de servicios, es una RELACIÓN DE COORDINACIÓN de las actividades a desarrollar por los contratistas, tal y como lo ha manifestado el Consejo de Estado al explicar que "*Aunque a primera vista se puede pensar que el cumplimiento de un horario es de suyo elemento configurativo de la subordinación transformando una relación que ab initio se consideró como contractual en laboral, lo cierto es que en determinados casos el cumplimiento de un horario es sencillamente la manifestación de una concertación contractual entre las partes, administración y particular, para desarrollar el objeto del contrato en forma coordinada con los usos y condiciones generalmente aceptadas y necesarias para llevar a cabo el cumplimiento de la labor"*[1]Así mismo, como se indicó anteriormente el demandante no desempeñó un cargo, ella realizó actividades mediante órdenes de prestación de servicios, en atención a lo pactado contractualmente.

[1]Sentencia de la Subsección "B", M.P. Alejandro Ordóñez Maldonado, del 19 de febrero de 2004, Exp. No. 0099-03

AL HECHO 18. NO ES CIERTO. Es una manifestación subjetiva de la parte demandante la cual debe ser probada dentro del proceso.

AL HECHO 19 Y 20. NO ES CIERTO. Que el demandante tuviera jefes que controlaran su hora de ingreso o de salida, como se indicó en el punto anterior y conforme a las funciones asignadas al supervisor del contrato, es deber de esta persona verificar la prestación de los servicios personales del contratista, así como coordinar con las demás personas las acciones ejecutadas para la atención de los diferentes usuarios, esto en virtud del contrato de prestación de servicios.

AL HECHO 21 Y 22. NO ES CIERTO. Es un hecho ajeno a mi representada el cual debe ser probado dentro del proceso.

AL HECHO 23 Y 24. NO ES CIERTO. Que el demandante fuera objeto de llamados de atención y/o sanciones disciplinarias, esta afirmación no resulta ser más que una mera especulación del apoderado de la parte actora, toda vez que con la demanda no se allega prueba que corrobore lo alegado en el presente hecho, nos atenemos a lo que se demuestre en el debate probatorio.

AL HECHO 25. NO ES CIERTO. Por cuanto el Contratista debía cumplir con sus obligaciones las cuales fueron pactadas en el contrato de prestación de servicios que celebro con la entidad.

AL HECHO 26. NO ME CONSTA, Es un hecho ajeno a mi representada el cual debe ser probado dentro del presente proceso.

AL HECHO 27. ES PARCIALMENTE CIERTO. Ya que el contratista debía estar identificado al momento de ingresar a las instalaciones de la SUBRED INTEGRADA DE SERVICIOS DE SALUD E.S.E, para prestar sus servicios a los pacientes que ingresan al Hospital.
AL HECHO 28. NO ME CONSTA. Es un hecho ajeno a mi representada el cual debe ser probado por la parte demandante.

AL HECHO 29. NO ME CONSTA. Es un hecho ajeno a mi representada el cual debe ser probado dentro del presente proceso.

AL HECHO 30. NO ES CIERTO. Lo que percibía el demandante son Honorarios por la prestación de sus servicios a la entidad para la cual fue contratado.

AL HECHO 31. NO ES CIERTO. Lo que se le cancelaba eran Honorarios mas no remuneración mensual por cuanto no celebro ningún contrato laboral con la Entidad.

AL HECHO 32. ES CIERTO. No se le cancelo prestaciones sociales debido a que el señora OSCAR HERNANDO RODRIGUEZ, no celebro ningún contrato laboral con la SUBRED INTEGRADA DE SERVICIOS DE SALUD CENTRO ORIENTE E.S.E.

AL HECHO 33. ES CIERTO. No le fueron otorgadas vacaciones ni dinero, por cuanto el contratista, no celebro ningún contrato laboral para tener derecho al pago de dichas prestaciones sociales a las que menciona tener derecho.

AL HECHO 34 Y 35. ES CIERTO. Dado que era una de las obligaciones que debía realizar el contratista para el pago de sus honorarios.

AL HECHO 36. ES CIERTO.

AL HECHO 37. ES CIERTO.

AL HECHO 38. ES CIERTO. De acuerdo a la documental expedida por el Jefe de la Oficina asesora Jurídica de la Entidad.

AL HECHO 39. NO ES CIERTO. La entidad le allego las documentales que reposan en los archivos de la entidad.

AL HECHO 40. ES CIERTO.

FUNDAMENTOS JURÍDICOS DE LA CONTESTACIÓN

El Contratista suscribió libre y voluntariamente contratos de prestación de servicios con la Empresa Social del Estadopara llevar a cabo un objeto contractual en él especificado; vínculo contractual que no constituye una relación distinta a la contratada por la Empresa Social del Estado donde el contratista de manera autónoma, independiente y sin subordinación, desarrollaba las actividades pactadas en el contrato de prestación de servicios.

Teniendo en cuenta la importancia del servicio que prestan las Empresas Sociales del Estado, es posible que no se presenten situaciones fácticas que ocasionen gran cúmulo de actividades a desarrollar, que naturalmente deben suplirse mediante contrato de prestación de servicios, en tanto el personal de planta de la Entidad resulta insuficiente para cumplir con la gestión encomendada. Luego, la Empresa Social del Estado goza de total autonomía administrativa, presupuestal y financiera por lo cual celebra los contratos que considere pertinentes en aras del cumplimiento de su misión como E.S.E.”.

La celebración de los contratos de prestación de servicios dentro de las E.S.E. tienen su fundamento en la legislación colombiana, así:

Art 32 de la ley 80 de 1993, numeral 3 *"Son contratos de prestación de servicios los que celebren las entidades estatales para desarrollar actividades relacionadas con la administración o funcionamiento de la entidad. Estos contratos sólo podrán celebrarse con personas naturales cuando dichas actividadesno puedan realizarse conpersonal de plantao requieran conocimientos especializados.*

En ningún casoestos contratosgeneran relación laboral ni prestaciones socialesy se celebrarán por el término estrictamente indispensable.".

Dicha normatividad contempló una presunción *iuris tantum*, al establecer que en ningún caso estos contratos -entiéndase contratos de prestación de servicios- generan relación laboral ni reconocimiento de prestaciones sociales.

Las presunciones generan una de dos situaciones: quien alega la presunción para fundar su derecho desplaza la carga de la prueba en cabeza de su adversario o bien que quien alega la presunción le niegue a su adversario por entero la facultad de acudir a prueba alguna que demuestre la no existencia del hecho decisivo.

De esta suerte, las presunciones relevan de la carga probatoria a los sujetos a favor de quienes operan. Una vez demostrado aquello sobre lo cual se apoyan, ya no es preciso mostrar valiéndose de otros medios de prueba lo presumido por la ley. En ese orden, el artículo 166 del Código General del Proceso aplicable por remisión del artículo 211 de la Ley 1437 de 2011, regula las presunciones establecidas por ley señalando que *"... el hecho legalmente presumido se tendrá por cierto, pero admitirá prueba en contrario cuando la ley lo autorice."*

Así las cosas, la presunción contenida en el artículo transcrito al no tener el carácter de ser *iuris et de iure*, es decir, de pleno derecho, puede ser controvertida y desvirtuada, de tal manera que, en asuntos como el presente, quien pretenda la declaratoria de existencia de una relación laboral que subyace de la ejecución de contratos de prestación de servicio, con base en el principio consagrado en el artículo 53 de la Carta Superior de la primacía de la realidad sobre las formas, tiene el deber de probanza a fin de poder quebrantar la presunción que sobre este tipo o modalidad de contrato estatal recae.

Así mismo, la Corte Constitucional mediante Sentencia C 154 de 1997 MP Hernando Herrera Vergara, establece que los contratos de prestación de servicios, gozan de ciertas características, manifestando dicha corporación que el contrato de prestación de servicios se celebra por el Estado en aquellos eventos en que la función de la administración no puede ser suministrada por personas vinculadas con la Entidad oficial contratante o cuando requiere de conocimientos especializados, por lo cual se establecen características tales como la prestación de un servicio que versa sobre una obligación de hacer para la ejecución de labores en razón de la experiencia, capacitación y formación profesional de una persona en determinada material, con la cual se acuerdan las respectivas labores profesionales. Igualmente, el contratista gozará de autonomía e independencia desde el punto de vista técnico y científico.

Igualmente, la anterior Corporación en Sentencia C 713 de 2009 señaló:

"El fin de la contratación pública en el Estado Social de Derecho está directamente asociado al cumplimiento del interés general. Puesto que el contrato público es uno de aquellos instrumentos jurídicos de los que se vale el Estado para cumplir sus finalidades, hacer efectivos los deberes públicos y prestar los servicios a su cargo, con la colaboración de los particulares a quienes corresponde ejecutar, a nombre de la administración, las tareas acordadas (...)"

Lo anterior, complementa el artículo segundo de la Constitución Política, respecto a perseguir el cumplimiento de los fines esenciales del Estado.

Por lo tanto, acatando los pronunciamientos jurisprudenciales, debe tenerse en cuenta que la celebración de contratos de prestación de servicios no implica necesariamente discriminación alguna sobre un profesional respecto a una persona que es titular de un cargo de carrera administrativa, dado que es la ley quien ha facultado a las Entidades Públicas para suscribirlos, siguiendo unos parámetros preestablecidos.

Ahora bien, respecto al "cumplimiento de horario" con ocasión a la celebración de un contrato de prestación de servicios, debe tenerse en cuenta lo señalado sobre el punto por parte del Consejo de Estado, así:

"*Entre contratante y contratista puede existir una relación de coordinación de actividades,*

de manera que el segundo se somete a las condiciones necesarias para el desarrollo eficiente de la actividad encomendada, lo cual incluye el cumplimiento de un horario, o el hecho de recibir una serie de instrucciones de sus superiores, o tener que reportar informes sobre sus resultados, pero ello no significa necesariamente la consignación de un elemento de subordinación"

Desarrollando lo anterior, la Sección Segunda ha manifestado que "*aunque a primera vista se puede pensar que el cumplimiento de un horario es de suyo elemento configurativo de la subordinación transformando una relación que ad initio se consideró como contractual laboral, lo cierto es que en determinados casos el cumplimiento de un horario es sencillamente la manifestación de una concertación contractual entre las partes, administración y particulares, para desarrollar el objeto del contrato en forma coordinada con los usos y condiciones generalmente aceptadas y necesarias para llevar a cabo el cumplimiento de la labor*."

De acuerdo a lo anterior, como no cuestionarnos ¿De qué otra manera se puede establecer un orden y concordancia entre la actividad profesional prestada por un contratista y las necesidades del servicio por parte de una E.S.E.? ¿No debe haber entonces una "supervisión" respecto a las actividades ejecutadas por parte del profesional contratista? ¿No debe este, naturalmente, cumplir con dichas actividades dentro de unas circunstancias de tiempo acorde a las necesidades de la E.S.E. contratante?

Por otra parte, y desarrollando los anteriores cuestionamientos, en decisión de Sala Plena adoptada el 18 de noviembre de 2003, radicación 0039, consejero Ponente Nicolás Pájaro Peñaranda, se indica:

"(…) Era inaceptable reconocer la existencia de una relación laboral en circunstancias en las cuales el contratista coordina con su contratante la prestación del servicio, pues allí evidentemente no se advierte la existencia de una relación de subordinación:

Es inaceptable, además, porque si bien es cierto que la actividad del contratista puede ser igual a la de empleados de planta, no es menos evidente que ello puede deberse a que este personal no alcance para colmar la aspiración del servicio público, situación que hace imperiosa la contratación de personas ajenas a la entidad. Y si ello es así, resulta obvio que deben someterse a las pautas de esta y a la forma como en ellas se encuentran coordinadas las distintas actividades. Será absurdo que contratistas encargados del aseo, que deban requerirse con urgencia durante la jornada ordinaria de trabajo de los

empleados, laboren como ruedas sueltas y a horas en que no se le necesite. Y lo propio puede afirmarse respecto del servicio de cafetería, cuya prestación no puede adelantarse sino cuando se encuentre presente el personal de planta. En vez de una subordinación lo que surge es una actividad coordinada con el quehacer diario de la Entidad, basado en las circunstancias contractuales (…)"

EXCEPCIONES DE FONDO

1. PAGO

Teniendo en cuenta que a la fecha se canceló ala demandante la totalidad de lo que tenía derecho de acuerdo a lo pactado mediante los contratos de prestación de servicio suscritos.

2. INEXISTENCIA DEL DERECHO Y DE LA OBLIGACIÓN

Toda vez que los contratos celebrados con la Demandante, no comportan la existencia de una relación laboral, y nunca habiéndose ésta configurado.

Al respecto, nuestro Honorable Consejo de Estado en Sentencia, veinticinco (25) de agosto de dos mil once (2011).- Consejero ponente: DR. VÍCTOR HERNANDO ALVARADO ARDILA - Radicado: 2008-00246-01(0023-11), respecto al contrato de prestación de servicio indicó: *"(…) En ese orden de ideas, en esta modalidad contractual se desarrolla una actividad independiente que puede provenir de una persona jurídica con respecto de la cual no existe el elemento de la subordinación laboral que se refleja en la potestad de impartir órdenes en la ejecución de la labor contratada, es decir, quien celebra un contrato de prestación de servicios tiene la calidad de contratista independiente sin derecho a prestaciones sociales y quien celebra un contrato de trabajo tiene el derecho al pago de éstas. constituye requisito indispensable para demostrar la existencia de una relación de trabajo, que el interesado acredite en forma incontrovertible la subordinación y dependencia, y el hecho de que desplegó funciones públicas, de modo que no quede duda acerca del desempeño del contratista en las mismas condiciones de cualquier otro servidor, siempre y cuando de las circunstancias en que se desarrollaron tales actividades, no se deduzca que eran indispensables en virtud de la necesaria relación de coordinación entre las partes contractuales.(…)"*

3.AUSENCIA DE VÍNCULO DE CARÁCTER LABORAL

Pues la accionante se desempeñó como contratista independiente, no suscribió contrato de trabajo y tampoco hubo acto administrativo de nombramiento ni de posesión. Lo anterior, en razón a lo expuesto en el transcurso de la fundamentación jurídica.

4. COBRO DE LO NO DEBIDO.

En razón a que la demandante, en su calidad de contratista independiente, se afilió y aportó para el sistema de seguridad social en pensiones y en salud, pretendiendo erróneamente que la Empresa Social del Estado - quien no fue su empleador – efectúe los mismos aportes.

Además, porque a la fecha la Subred Integrada de Servicios de Salud Centro Oriente E.S.E., pagó a la Demandante a lo que tenía derecho.

5. PRESCRIPCIÓN.

Sin que represente reconocimiento alguno se propone también como excepción de fondo, toda vez que "Tanto la doctrina como la Jurisprudencia[2]han indicado que la *"prescripción es tener por extinguido un derecho que por no haberse ejercitado se puede presumir que el titular lo ha abandonado (...) Por ello en la prescripción se tiene en cuenta la razón subjetiva del no ejercicio del derecho.*[3]*".* En este sentido, esta excepción en el presente caso está llamada a prosperar en contra de las pretensiones de la demanda, toda vez que, al momento de la reclamación administrativa por parte del Demandante, había transcurrido frente a alguno de los contratos de prestación de servicios celebrados más de tres años a partir del fenecimiento del plazo de duración de estos.

6. EL DEMANDANTE ES PARCIALMENTE COAUTOR.

Al señor Juez quiero resaltar un aspecto que a mi juicio es relevante: el actor estuvo en

2 Sentencia de 18 de febrero de 2010. Consejo de Estado, Sección Segunda, Subsección B. C.P. Gerardo Arenas Monsalve, proceso 25000-23-25-000-2003-09269-02 (0741-08); Consejo de Estado Sección Segunda, sentencia del 27 de enero de 1994, Proceso N° 8847, C.P. Clara Forero de Castro;

3 Dr. Betancur Jaramillo Carlos, Obra Derecho Procesal Administrativo, pág. 135 Señal Editora 1996, cita a Covielo, Nicolás Doctrina General del Derecho Civil. UTEHA 1949.

absoluto silencio durante la relación contractual, y durante todo ese tiempo, nunca se mostró inconforme, al menos no hay evidencia de ello, su conducta novadora y no recriminadora hacía pensar que se encontraba conforme, y en tal sentido la Administración, en este caso la Empresa Social del estado, ni siquiera sospecharía que en el futuro sería objeto de censura judicial, como está ocurriendo hoy.

De parte del demandante hay cuando menos un silencio que se traduce en una coparticipación en los hechos que hoy el actor reclama a la Subred Centro Oriente E.S.E., como si él no los conociera, o los estuviera conociendo solamente ahora, con la demanda interpuesta. La verdad es otra: la parte actora guardó silencio mientras le convino, pero, al ver que hoy desde su óptica de retirado el contrato de prestación de servicios no se prorrogaría más, decide demandar cuando él mismo dio lugar a que las órdenes de prestación de servicios que tanto se reprochan hoy, se renovaran y que éstas fueran en cierto modo pedidas por la propia contratista, haciendo de ese modo que aparezca como si se tratara de un solo vínculo, de donde hace derivar el actor las acreencias que en su sentir le adeuda la Subred Centro Oriente.

7. LEGALIDAD DE LOS CONTRATOS SUSCRITOS ENTRE LAS PARTES.

En la presente demanda y al momento de contestarla la suscrita, corresponde hacer referencia obligada a los contratos del artículo 32 de la Ley 80 de 1993, que suscribiera el actor con la Empresa Social del estado, entidad accionada judicialmente por las presuntas acreencias laborales que se habrían generado en el curso del tiempo que estuvo el actor como contratista de prestación de servicios en la Subred Integrada de Servicios de Salud Centro Oriente E.S.E.

La contratación prevista en el Artículo 32 ya mencionado, está legalmente permitida, ella no es ajena a la administración pública, tampoco puede predicarse que en la única parte donde se efectuaba era la Empresa Social del Estado. Al contrario, está bastante más extendida de lo que se cree, pues, los cometidos estatales pueden en el caso del sector salud verse un poco comprometidos si se espera su cabal cumplimiento únicamente con la intervención de los funcionarios de planta, que en innúmeras oportunidades no alcanza tal personal para el integral cubrimiento de las acciones que se realizan, entre otros, en los Hospitales Públicos.

El apoderado actor no cuestiona los contratos del artículo 32. De éstos no solicita que Su Señoría los declare nulos. Llama la atención que la nulidad se pide del oficio que en su momento le negara prestaciones sociales al actor. Se trata de un Derecho de petición al que la Subred Centro Oriente le diera respuesta, pero cuyo fondo no lo exhibe el demandante de forma nítida. Lo que se busca en realidad es el reconocimiento de unas acreencias laborales que habrían tenido origen en el vínculo que reclama el actor haber tenido.

La situación es tan amplia que llega hasta el artículo 122 y siguientes de la Constitución Política, que prevé la regla conforme a la cual los empleos en el Estado son de carrera y excepcionalmente pueden tener otra denominación, ubicación y naturaleza vincular, pero, la suscripción de varios contratos de prestación de servicios no convierte al particular que presta una actividad específica, por virtud de un contrato de prestación de servicios, automáticamente en agente estatal, ya que para ingresar al servicio del Estado se requiere que (i) el particular participe de un concurso de méritos, lo apruebe e ingrese por razón del concurso a ocupar el cargo para el cual participó, (ii) que sin concurso el interesado sea vinculado en un cargo de carrera de forma provisional, (iii) que el vínculo provenga de un contrato de trabajo como el que firman los trabajadores oficiales y (iv) que la persona que ocupe un cargo de planta tenga la calidad de servidor público de libre nombramiento y remoción. Ninguno de estos presupuestos se cumple en la relación contractual con el actor, lo cual significa que, en los demás casos, se pueden prestar servicios al Estado, pero bajo la modalidad de contratos de prestación de servicios, cuya finalidad era y es colmar las exigencias del quehacer estatal que en no pocas oportunidades se ve en aprietos por falta de personal idóneo que se consigue precisamente a través de la figura de las órdenes de prestación de servicios.

PRUEBAS

INTERROGATORIO DE PARTE

Sírvase señor juez señalar fecha y hora para que el demandante **OSCAR HERNANDO RODRIGUEZ ROMERO**, absuelva interrogatorio de parte que formularé al momento de la audiencia, esto con el fin de que declare con los hechos objeto de litigio.

.DOCUMENTALES

- Sírvase tener como pruebas copia del expediente administrativo del contratista **OSCAR**

HERNANDO RODRIGUEZ ROMERO.

.ANEXOS

• Los relacionados en el acápite de pruebas documentales.
• Poder debidamente conferido.
• Copia del Decreto de nombramiento y Acta de Posesión de quien otorga el poder.

NOTIFICACIONES

La SUBRED INTEGRADA DE SERVICIOS DE SALUD CENTRO ORIENTE E.S.E, recibirá notificaciones la Diagonal 34 No 5-43 de esta ciudad, correo electrónico: notificacionesjudiciales@subredcentrooriente.gov.co

El Apoderado recibirá notificaciones en la Diagonal 34 No 5-43 de esta ciudad correo electrónico: edgarcorredor_abogados@hotmail.com y al celular: 3108011225.

Del Señor Juez,

EDGAR DARWIN CORREDOR RODRIGUEZ
C.C. No. 74.082.193 de Sogamoso
T.P. No. 217.839del C. S. de la J.